República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0429/19

Referencia: Expediente núm. TC-04-2017-0110, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por BOMBIDOM, S.A., contra la Sentencia núm. 997, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el siete (7) de septiembre de dos mil dieciséis (2016).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los diez (10) día del mes de octubre del año dos mil diecinueve (2019).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Rafael Díaz Filpo, primer sustituto en funciones de presidente; Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Domingo Gil, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez y Miguel Valera Montero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185, numeral 4, de la Constitución, y 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida

La Sentencia núm. 997, objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, fue dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el siete (7) de septiembre de dos mil dieciséis (2016). Dicho fallo declaró inadmisible el recurso de casación interpuesto por BOMBIDOM, S.A., contra la Sentencia núm. 497-2015, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

El dispositivo de la resolución objeto del recurso que nos ocupa es el siguiente:

> *Primero: Declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por Bombidom, S. A., contra la sentencia núm. 497-2015, dictada el 25 de junio de 2015 por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;*
>
> *Segundo: Condena a la parte recurrente Bombidom, S. A., al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor y provecho del Licdo. Luciano Padilla Morales, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.*

No hay constancia en el expediente a nuestro cargo de que la referida sentencia haya sido notificada a la parte recurrente, BOMDIDOM, S.A.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la Sentencia núm. 997 fue incoado por BOMBIDOM, S.A., conforme a instancia depositada ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de diciembre de dos mil dieciséis (2016) y recibida en el Tribunal Constitucional el veinticuatro (24) de abril de dos mil diecisiete (2017).

El presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional fue notificado al recurrido, señor Fernando E. Santos Bucarelly, por medio del Acto núm. 49/2017, de quince (15) de febrero de dos mil diecisiete (2017), instrumentado por el ministerial Enrique Arturo Ferreras, alguacil ordinario de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

La Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, mediante la Sentencia núm. 997, declaró inadmisible el recurso de casación interpuesto por BOMBIDOM, S.A., fundamentándose, esencialmente, en los siguientes argumentos:

> *Que el pedimento formulado por la parte recurrida obliga a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por su carácter perentorio, a examinar de manera previa el medio de inadmisión de que se trata, toda vez que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el caso ocurrente, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta sala;*

Que esta Corte de Casación, ha podido verificar que el presente recurso se interpuso el 9 de septiembre de 2015, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente:

"No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...).";

Que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Que, en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que, para la fecha de interposición del presente recurso, el 9 de septiembre de 2015, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD$12,873.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 1/2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 20 de mayo de 2015, entrada en vigencia en fecha 1ero. De junio de 2015, resultando que la suma del valor

de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones quinientos setenta y cuatro mil seiscientos pesos dominicanos con 00/100 (RD$2,574,600.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que a condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Que al proceder a verificar la cuantía a la que asciende la condenación, resultó que, mediante el acto jurisdiccional hoy impugnado, la corte a qua condenó a la parte hoy recurrente Bombidom, S. A., por un monto de ciento tres mil pesos con 00/100 (RD$103,000.00) a favor del señor Fernando E. Santos Bucarelly, monto que como resulta evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos;

Que en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso de casación que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, declare, tal y como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta sala.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrente en revisión de decisión jurisdiccional

La recurrente, BOMBIDOM, S.A., pretende por medio del recurso de revisión que nos ocupa, que la Sentencia núm. 997 sea anulada por ser contraria a la Constitución y haber desacatado el precedente del Tribunal Constitucional de la Sentencia TC/0489/15, del seis (6) de noviembre de dos mil quince (2015), y que se disponga el envío del expediente al tribunal que la dictó a los fines de que le sea garantizada la tutela judicial efectiva consagrada en el artículo 69 de la Constitución dominicana. Para justificar sus pretensiones, alega, en síntesis, lo siguiente:

> *La sentencia impugnada cuya revisión ha sido solicitada, desconoció bajo la fórmula matemática y no jurídica en perjuicio de la parte recurrente los principios de legalidad y los efectos del recurso del recurso de casación que les requiere a los tribunales y altas cortes actuar con estricto apego al cumplimiento de la ley y la constitución, ya que, el recurso de casación está siempre abierto cuando haya una violación a la constitución y a la ley, en las decisiones dictadas en ultima o unica instancia, independientemente de que las condenaciones sean menos de 200 salarios mínimos. De este modo, el fallo aberrante no examinó el recurso de casación, basado en el hecho fundamental de las violaciones a la constitución, incurriendo dicho fallo impugnado en denegación de justicia. En este contexto la sentencia no consideró, que el recurso de casación de fecha 9 de septiembre de 2015, entre los medios invocados ante la corte de casación, establecieron: la violación al principio de razonabilidad y del articulo 4 y 10 de la constitución, como textos legales constitucionales violados en la sentencia dictada por la corte de apelación de fecha 25 de julio de 2015, ignorando el fallo de la Suprema Corte de Justicia que el recurso de casación deberá ser interpretado de*

manera que facilite la admisión del recurso, aunque la condenación sea menos a 200 salarios mínimos, por lo que la sentencia de fecha 7 de septiembre del 2016 deberá ser declarada no conforme a la constitución sin necesidad de analizar los demás aspectos del presente recurso de inconstitucionalidad, por tratarse de decisiones rápidas y sin fundamentos jurídicos, constituyen una mala práctica que deben ser descontinuadas ya que no garantizan la ley y mucho menos la justicia y los principios de legalidad.

El recurso de casación es de orden constitucional porque está abierto tanto a favor del trabajador como del empleador, aunque las condenaciones contenidas en la sentencia no excedan de veinte salarios mínimos. De este modo, la institución del recurso de casación, en materia laboral, es posible contra toda sentencia independientemente del monto de las condenaciones, cunado contenga un error grosero, exceso de poder, nulidad evidente y violación al derecho de defensa en perjuicio de una de las partes, Por tratarse de un recurso ligado a la tutela judicial efectiva a favor del trabajador y el empleador.

Es decir, la Suprema Corte de Justicia en funciones de Corte de Casación no ejerce una función política sino una jurídica, no puede conocer de los hechos ni del fondo del asunto cuando actúa como corte de casación, porque se limita a someter a los jueces inferiores a la observancia de la ley en caso de que ellos se apartan de ella.

En estos casos el recurso de casación ejerce una labor de censura contra la sentencia, sin importar el monto de la condenaciones indicados en la sentencia impugnada, de igual manera ejerce una función de censura contra los jueces inferiores, en su calidad de funcionarios que prestan un servicio

reglamentado por la ley y cuyo ejercicio debe estar apegado al mandato que ella prescribe, con el objeto de asegurar la uniformidad en la aplicación de la ley en cada uno de los medios invocados por la parte recurrente.

Esto significa, según el criterio reiterado de la corte de casación: Que cada vez que se presente alguna aparente contradicción en las disposiciones relativas al ejercicio del recurso de casación o de otros recursos, el tribunal debe siempre interpretar la ley en el sentido de la admisión del recurso o de facilitar el recurso de casación con el fin de obtener una recta administración de Justicia.

[E]n conclusión, el recurso de casación es de naturaleza constitucional sin importar el monto de las condenaciones del fallo impugnado o recurrido en casación, ya que las violaciones a la ley son aspectos independientes del valor del litigio, cada vez que una sentencia incurre en el vicio o violación al derecho de defensa, al derecho al debido proceso o al principio de legalidad, procede el recurso de casación sim importar el monto de la demanda o de las condenaciones, sin importar que el mismo haya sido interpuesto por el trabajador o el empleador. Estos principios relativos al recurso de casación se aplican tanto a la materia civil y comercial como a la materia laboral.

5. Hechos y argumentos jurídicos del recurrido en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El recurrido, señor Fernando E. Santos Bucarelly, no depositó escrito de defensa pese a haber sido notificado del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa por medio del Acto núm. 49/2017, del quince (15) de febrero de dos mil diecisiete (2017), instrumentado por el ministerial Enrique Arturo

Ferreras, alguacil ordinario de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional.

6. Pruebas y documentos depositados

Los documentos y pruebas depositados en el trámite del presente recurso en revisión constitucional de decisión jurisdiccional son los siguientes:

1. Sentencia núm. 997, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el siete (7) de septiembre de dos mil dieciséis (2016).

2. Instancia contentiva del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, depositada por BOMBIDOM, S.A., ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el veintisiete (27) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).

3. Acto núm. 49/2017, del quince (15) de febrero de dos mil diecisiete (2017), instrumentado por el ministerial Enrique Arturo Ferreras, alguacil ordinario de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional.

4. Copia de la Sentencia núm. 497-2015, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el veinticinco (25) de junio de dos mil quince (2015).

5. Copia de la Sentencia núm. 038-2014-00762, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el primero (1°) de julio de dos mil catorce (2014).

6. Instancia del recurso de casación interpuesto por BOMBIDOM, S.A., contra la Sentencia núm. 497-2015, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y

Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme a los documentos depositados en el expediente y a los hechos y argumentos invocados por las partes, el caso se contrae a una demanda en cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios incoada por el actual recurrido, señor Fernando E. Santos Bucarelly, contra la actual recurrente, Bombidom, S.A. La Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional declaró regular y válida la demanda y condenó a Bombidom, S.A., al pago de cincuenta y siete mil ciento sesenta pesos con 00/100 ($57,160.00).

No conformes con esta decisión, interpusieron recursos de apelación, de manera principal el señor Fernando E. Santos Bucarelly y, de manera incidental Bombidom, S.A., en ocasión de los cuales la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional acogió en parte en cuanto al fondo y modificó el monto de la condena a pagar por Bombidom, S.A., a la suma de ciento tres mil pesos con 00/100 ($103,000.00).

Aún en desacuerdo con lo decidido, Bombidom, S.A., interpuso un recurso de casación que es declarado inadmisible por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia mediante la Sentencia núm. 997, en virtud de que el mismo no cumplía con el requisito establecido en el artículo 5 párrafo II literal c)[1] de la Ley

[1] (…) No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: c) Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido

núm. 3726,[2] modificada por la Ley núm. 491-08.[3] Es pues, ante tal decisión, que el recurrente interpone el presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional ante el Tribunal Constitucional.

8. Competencia

Este tribunal constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo dispuesto por los artículos 185.4[4] y 277[5] de la Constitución dominicana y 9[6] y 53[7] de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El Tribunal Constitucional considera que el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo es parcialmente admisible por las siguientes consideraciones:

---

para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado.

[2] Del 29 de diciembre de 1953.

[3] Del 19 de diciembre de 2008

[4] Artículo 185.- Atribuciones. El Tribunal Constitucional será competente para conocer en única instancia: 4) Cualquier otra materia que disponga la ley.

[5] Artículo 277.- Decisiones con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. Todas las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, especialmente las dictadas en ejercicio del control directo de la constitucionalidad por la Suprema Corte de Justicia, hasta el momento de la proclamación de la presente Constitución, no podrán ser examinadas por el Tribunal Constitucional y las posteriores estarán sujetas al procedimiento que determine la ley que rija la materia.

[6] Artículo 9.- Competencia. El Tribunal Constitucional es competente para conocer de los casos previstos por el Artículo 185 de la Constitución y de los que esta ley le atribuye. Conocerá de las cuestiones incidentales que surjan ante él y dirimirá las dificultades relativas a la ejecución de sus decisiones.

[7] Artículo 53.- Revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales. El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010 (…)

a. En lo que respecta al plazo para la interposición del recurso que nos ocupa, atendiendo a lo prescrito en el artículo 54, numeral 1[8] de la Ley núm. 137-11, este tribunal advierte que no hay constancia en el expediente a nuestro cargo de que la Sentencia núm. 997, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el siete (7) de septiembre de dos mil dieciséis (2016) haya sido notificada a la parte recurrente, BOMDIDOM, S.A., por lo que -a la fecha de la interposición del recurso- esta tenía habilitado el plazo para su depósito.

b. Resuelto lo anterior, debemos determinar si el recurso de revisión constitucional que nos ocupa cumple con el requisito establecido en los artículos 277 de la Constitución dominicana y 53 de la Ley núm. 137-11, los cuales disponen que solo las sentencias que –posteriormente a la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010)– hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada- son susceptibles del recurso de revisión constitucional.

c. En la especie se cumple el mencionado requisito, puesto que la decisión recurrida fue dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el siete (7) de septiembre de dos mil dieciséis (2016).

d. Una vez verificada la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada el indicado artículo 53 establece que el recurso de revisión constitucional contra decisiones jurisdiccionales procede en tres casos: "1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional y 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental".

[8] Artículo 54.- Procedimiento de Revisión. El procedimiento a seguir en materia de revisión constitucional de las decisiones jurisdiccionales será el siguiente: 1) El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia.

e. En ese sentido, el recurso de revisión que nos ocupa se fundamenta -según lo alegado por el recurrente- en que la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, al declarar la inadmisibilidad del recurso de casación por medio de la Sentencia núm. 997, desacató el precedente del Tribunal Constitucional contenido en la Sentencia TC/0489/15, del seis (6) de noviembre de dos mil quince (2015), y que además, vulneró los artículos 69, numerales 4 y 10, y 74 de la Constitución, relativos a las garantías de los derechos fundamentales y a la tutela judicial efectiva y debido proceso en lo que respecta al derecho de defensa.

Es verificable que en la especie el recurrente ha invocado las causales previstas en los numerales 2) y 3), respectivamente, del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, razón por la cual este tribunal considera pertinente analizarlas por separado:

(i) En cuanto a la alegada violación de un precedente del Tribunal Constitucional

a. De conformidad con la causal prevista en el numeral 2) del citado artículo 53 de la Ley núm. 137-11, el recurso será admisible "cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional".

b. En la especie, el recurrente invocó en el escrito de su recurso, que la Sentencia núm. 997, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, viola el precedente contenido en la Sentencia TC/0489/15 de este tribunal constitucional; por lo que, en virtud de la exigencia requerida en el numeral 2) del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, la admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional queda confirmada.

(ii) En cuanto a la alegada violación de un derecho fundamental

a. En lo que respecta a la causal prevista en el numeral 3) del referido artículo 53 de la Ley núm. 137-11, el recurso procederá cuando se satisfagan los siguientes requisitos:

> *a. Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.*
>
> *b. Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.*
>
> *c. Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

b. En el caso que nos ocupa, y en aplicación de la Sentencia TC/0123/18 que unificó criterios en lo relativo al examen de los requisitos del artículo 53.3, transcritos anteriormente, este colegiado constitucional da por satisfechos los requerimientos de los literales a) y b), pues la alegada vulneración al derecho a las garantías de los derechos fundamentales y a la tutela judicial efectiva y debido proceso, son atribuidas precisamente a la sentencia impugnada, por lo que no podía ser invocada previamente; tampoco existen recursos disponibles en la jurisdicción ordinaria contra la misma.

c. Ahora bien, en lo que concierne al requisito establecido en el literal c) del citado artículo 53, este tribunal no lo da por satisfecho, pues la Sala Civil y

Comercial de la Suprema Corte de Justicia, al dictar la Sentencia núm. 997, objeto de revisión constitucional, se limitó a declarar la inadmisibilidad del recurso de casación, amparada en la Ley núm. 491-08 -que modificó la Ley sobre sobre Procedimiento de Casación-, específicamente en su artículo 5, párrafo II, literal c), el cual establece que:

> *(…) No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: c) Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado.*

d. En la especie, la Suprema Corte de Justicia se limitó a aplicar una norma procesal relativa a la pérdida del ejercicio de un derecho potestativo sujeto a condiciones de admisibilidad que han sido establecidas por ley y, por lo tanto, no le era imputable de modo inmediato y directo una acción u omisión que haya provocado la violación de un derecho fundamental. En realidad, lo determinado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en cuanto a pronunciar la inadmisibilidad del recurso -de conformidad con la ley- y, por esa razón no haberse adentrado a conocer el fondo de la cuestión planteada, referida a la protección de derechos fundamentales, era lo que procedía.

e. En los casos en donde el tribunal que dicta la sentencia recurrida se limita a aplicar correctamente lo dispuesto por la ley, este Colegiado decide la inadmisibilidad del recurso, tal y como lo hizo al sentar su precedente en la Sentencia TC/0057/12, criterio que ha sido reiterado en diversas ocasiones en las Sentencias

TC/0039/15,[9] TC/0071/16,[10] TC/0481/16,[11] TC/0090/17[12] y TC/0313/18,[13] entre otras, esto así porque en principio, si el tribunal aplicó correctamente la ley, no se le puede imputar vulneración a derechos fundamentales, como es el caso de la especie en el que el tribunal *a quo* se limitó al cómputo de montos y cuantías establecidos por ley para declarar la inadmisibilidad del recurso de casación.

f. En vista de lo expuesto precedentemente, procede admitir parcialmente el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa; a saber, inadmisible en cuanto a la causal indicada en el numeral 3 del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente decisión; y conocer su fondo, únicamente en lo que respecta a la causal prevista en el numeral 2, del artículo 53, de la Ley núm. 137-11, relativa a la violación de un precedente del Tribunal Constitucional.

10. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

En cuanto al fondo del presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional, el Tribunal Constitucional tiene a bien exponer los siguientes razonamientos:

a. La parte recurrente, BOMBIDOM, S. A., alega que la Sentencia núm. 997, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el siete (7) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), viola el precedente establecido por este colegiado constitucional en la Sentencia TC/0489/15,[14] pues el recurso de casación

[9] Sentencia TC/0039/15, del nueve (9) de marzo de dos mil quince (2015)
[10] Sentencia TC/0071/16, del diecisiete (17) de marzo de dos mil dieciséis (2016)
[11] Sentencia TC/0481/16, del dieciocho (18) de octubre de dos mil dieciséis (2016)
[12] Sentencia TC/0090/17, del nueve (9) de febrero de dos mil diecisiete (2017)
[13] Sentencia TC/0313/18, del tres (3) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)
[14] Sentencia TC/0489/15 del seis (6) de noviembre de dos mil quince (2015)

constituye un derecho sustantivo en la ley fundamental de la nación. El referido precedente declaró no conforme con la Constitución de la República el artículo 5, párrafo II, acápite c), de la Ley núm. 491-08, que modificó los artículos 5, 12, y 20 de la Ley núm. 3726, de mil novecientos cincuenta y tres (1953), sobre Procedimiento de Casación, por contravenir el artículo 40.15[15] de la Constitución de la República por considerar que la limitación de la cuantía al acceso del recurso de casación resultaba irrazonable.

b. La Constitución dominicana, dispone en su artículo 184, que

> *Habrá un tribunal constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales.* ***Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado*** *(…).*[16]

En ese sentido cabe recalcar que cuando se le imputa la violación de un precedente de este tribunal a la decisión de un tribunal de instancia inferior, la Ley núm. 137-11 dispone la admisibilidad de dicho recurso, pues de lo contrario se contraviene el mandato constitucional citado.

c. En efecto, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia expuso:

> *Que esta Corte de Casación, ha podido verificar que el presente recurso se interpuso el 9 de septiembre de 2015, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm.*

[15] Artículo 40.- Derecho a la libertad y seguridad personal. Toda persona tiene derecho a la libertad y seguridad personal, por lo tanto: (…) 15) A nadie se le puede obligar a hacer lo que la ley no manda ni impedírsele lo que la ley no prohíbe. La ley es igual para todos: solo puede ordenar lo que es justo y útil para la comunidad y no puede prohibir más que lo que le perjudica; (…)
[16] Negritas y subrayado nuestro.

491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente: "No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...).";

Que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Que, en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que, para la fecha de interposición del presente recurso, el 9 de septiembre de 2015, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD$12,873.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 1/2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 20 de mayo de 2015, entrada en vigencia en fecha 1ero. De junio de 2015, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones quinientos setenta y cuatro mil seiscientos pesos dominicanos con 00/100 (RD$2,574,600.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la

corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que a condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Que al proceder a verificar la cuantía a la que asciende la condenación, resultó que, mediante el acto jurisdiccional hoy impugnado, la corte a qua condenó a la parte hoy recurrente Bombidom, S. A., por un monto de ciento tres mil pesos con 00/100 (RD$103,000.00) a favor del señor Fernando E. Santos Bucarelly, monto que como resulta evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos;

d. El recurrente alega en su recurso que

[l]a sentencia impugnada cuya revisión ha sido solicitada, desconoció bajo la fórmula matemática y no jurídica en perjuicio de la parte recurrente los principios de legalidad y los efectos del recurso de casación que les requiere a los tribunales y altas cortes actuar con estricto apego al cumplimiento de la ley y la constitución, ya que, el recurso de casación está siempre abierto cuando haya una violación a la constitución y a la ley, en las decisiones dictadas en ultima o única instancia, independientemente de que las condenaciones sean menos de 200 salarios mínimos.

e. En ese sentido el artículo 69, numeral 9 de la Constitución, dispone que "toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley". De igual forma, el artículo 154, en su numeral 2 le atribuye a la Suprema Corte de Justicia la facultad de "conocer de los recursos de casación de conformidad con la ley"; es decir que, en la Constitución, la admisibilidad del recurso de casación –dada su naturaleza extraordinaria-, está sujeta a las condiciones y/o formalidades que para ello hayan

sido establecidas por el legislador.

f. Por su parte, la Suprema Corte de Justicia, por medio de la Sentencia núm. 242,[17] estableció que "esta corte de casación admite la jurisprudencia pacífica que aún esté prohibido el recurso de casación, será admisible si la sentencia impugnada contiene una violación a la Constitución, o se incurre en violación al derecho de defensa, un error grosero, abuso de derecho o exceso de poder"; es decir que reconoce circunstancias en las que se haría ineludible la casación no obstante existir alguna prohibición expresa para ello; sin embargo, en la especie, esto no ha ocurrido, pues la sentencia impugnada por BOMBIDOM, S.A., no adolece de esas faltas.

g. Como ya se ha mencionado, mediante la Sentencia TC/0489/15, este colegiado constitucional declaró la inconstitucionalidad del indicado párrafo II, literal c), del artículo 5 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08; no obstante, el efecto de dicha declaratoria fue diferido por el plazo de un (1) año a los fines de que el Congreso Nacional tuviera la oportunidad de legislar

> *en torno a un régimen casacional más equilibrado, que permita, con independencia de que exista un límite general que debe ser menor al actual, delimitar por su cuantía los asuntos que acceden a la Suprema Corte, que se abra una vía alternativa con base en el interés casacional, facultando a dicho órgano judicial a conocer aquellos asuntos que, por su trascendencia jurídica o por la ausencia de jurisprudencia, constituyan una ocasión adecuada para la fijación de una concreta doctrina*[18].

[17] Sentencia núm. 242, del veintisiete (27) de mayo de dos mil quince (2015)
[18] Sentencia TC/0489/15, del seis (6) de noviembre de dos mil quince (2015), Ordinal Cuarto del dispositivo.

h. En ese tenor, la Sentencia TC/0489/15 fue notificada el diecinueve (19) de abril de dos mil dieciséis (2016) al Senado de la República y a la Cámara de Diputados, por medio de las comunicaciones núm. SGTC-0751-2016 y SGTC-0752-2016, respectivamente, expedidas por la Secretaría General de este Tribunal; lo que deja en evidencia que el artículo 5, párrafo II, literal c), de la Ley núm. 491-08 estuvo vigente hasta el día veinte (20) de abril de dos mil diecisiete (2017).

i. De lo que precede se infiere que, en la especie, al haber sido dictada la Sentencia núm. 997 -impugnada por la parte recurrente, BOMBIDOM, S.A.-, el siete (7) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), se hizo dentro del tiempo de vigencia de la norma impugnada por efecto del plazo diferido que fue establecido por este Tribunal, es decir, cuando aún era efectivo tal requisito de admisibilidad, el cual impedía que la Suprema Corte de Justicia examinara los aspectos de fondo cuando no se cumpliera dicha formalidad.

j. Por todo lo expuesto, este Colegiado considera que -contrario a lo alegado por la parte recurrente- BOMBIDOM, S.A., la Sentencia núm. 997, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el siete (7) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), no viola el precedente contenido en la Sentencia TC/0489/15 de este tribunal constitucional, por lo que procede rechazar el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y, en consecuencia, confirmar la referida Sentencia núm. 997.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos y Víctor Joaquín Castellanos Pizano, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente

sentencia por causas previstas en la Ley. Figuran incorporados los votos salvados de los magistrados Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; y Miguel Valera Montero.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por BOMBIDOM, S.A., contra la Sentencia núm. 997, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el siete (7) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), en relación con la causal prevista en el numeral 2 del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), respecto de la violación de un precedente del Tribunal Constitucional.

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Sentencia núm. 997, por los motivos expuestos.

TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, BOMBIDOM, S.A., y el recurrido, señor Fernando E. Santos Bucarelly.

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11.

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto, en funciones de Presidente; Lino Vásquez Sámuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Domingo Gil, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Miguel Valera Montero, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO LINO VÁSQUEZ SÁMUEL

En el ejercicio de mis facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en el artículo 30 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, núm. 137-11, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011); y respetando la opinión de la mayoría del Pleno, formulo el presente voto salvado, pues nuestra divergencia se sustenta en la posición que defendí en las deliberaciones del pleno, ya que aun cuando comparto la solución provista, difiero de algunos de sus fundamentos, tal como expongo a continuación:

VOTO SALVADO:

I. PLANTEAMIENTO DEL ASUNTO

1. En fecha veintisiete (27) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), la sociedad comercial BOMBIDOM, S. A., recurrió en revisión constitucional de decisión jurisdiccional la Sentencia núm. 997, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el siete (7) de septiembre de dos mil dieciséis (2016),

decisión que declaró inadmisible el recurso de casación interpuesto por la hoy recurrente en revisión jurisdiccional, contra la Sentencia núm. 497-2015, dictada el veinticinco (25) de junio de dos mil quince (2015) por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

2. La mayoría de los honorables jueces que componen este tribunal hemos concurrido con el voto mayoritario en la dirección en rechazar el recurso de revisión jurisdiccional, confirmando en consecuencia la sentencia recurrida, tras comprobar que contrario a lo alegado por la recurrente, la sentencia recurrida no viola el precedente contenido en la Sentencia TC/0489/15 de este tribunal constitucional por haber sido dictada el siete (7) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), fecha que se encuentra dentro del tiempo de vigencia de la norma impugnada por efecto del plazo diferido que fue establecido por este Tribunal, es decir, cuando aún era efectivo tal requisito de admisibilidad, el cual, impedía que la Suprema Corte de Justicia examinara los aspectos de fondo cuando no se cumpliera dicha formalidad.

3. Sin embargo, si bien me identifico con el razonamiento del fallo provisto, es necesario dejar constancia de mi discrepancia con el abordaje de la decisión al examinar los diferentes criterios para el tratamiento de la admisibilidad del recurso de revisión, que prevé la normativa legal cuando se ha invocado vulneración a un derecho fundamental (artículo 53.3, literales a), b) y c) de la Ley 137-11).

4. La decisión adoptada por la mayoría de los jueces que integran este tribunal al analizar los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión jurisdiccional exigidos por el artículo 53.3 en sus literales a), b) y c), por un lado, aplicando la Sentencia TC/0123/18, dio por satisfechos los requisitos de los literales a) y b) y, por otro lado, en lo relativo al requisito establecido en el literal c), no lo valoró como satisfecho porque consideró que la sentencia recurrida al decidir como lo hizo, solo

se limitó a declarar la inadmisibilidad del recurso de casación amparada en la Ley núm. 491-08 -que modificó la Ley sobre sobre Procedimiento de Casación-, específicamente en su artículo 5, Párrafo II, literal c) por lo tanto, no le era imputable de modo inmediato y directo una acción u omisión que haya provocado la violación de un derecho fundamental; procediendo en consecuencia a admitir parcialmente en la forma el recurso de revisión porque inadmitió la causal del numeral 3 del artículo 53 de la Ley núm. 137-11 numeral 3 del artículo 53 de la Ley núm. 137-11 por las razones expresadas.

5. Sin embargo, quien salva voto sostiene que, a los fines de proveer una decisión procesal mas adecuada, este colegiado debió admitir la causal requerida en el artículo 53.3 de la Ley 137-11, procediendo a analizar en el fondo la vulneración al derecho a las garantías fundamentales a la tutela judicial efectiva y debido planteada por la recurrente.

6. Nuestro salvamento pretende contribuir al fortalecimiento del debate que desde los contornos del Derecho procesal constitucional se ha generado a partir de la posición que viene asumiendo este colegiado en varias decisiones dictadas en ocasión de la aplicación del artículo 5, párrafo II, literal c) de la citada Ley núm. 491-08, produciéndose a consecuencia de esta postura fallos dubitativos que afectan el desarrollo de un reportorio jurisprudencial coherente en esta materia.

II. ALCANCE DEL VOTO: 1) LA SATISFACCIÓN O NO DE LOS REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD DEL RECURSO ESTABLECIDOS EN LOS NUMERALES A) Y B) DEL ARTÍCULO 53.3 DE LA LEY 137-11 Y, 2) EN LA CUESTIÓN PLANTEADA PROCEDÍA ADMITIR EL REQUISITO DEL ARTICULO 53.3, C) Y RESPONDER LOS PLANTEAMIENTOS FORMULADOS EN RELACIÓN A LA VIOLACIÓN DE DERECHOS

FUNDAMENTALES

1) Satisfacción o no de los requisitos de admisibilidad del recurso exigidos en el artículo 53.3, literales a) y b) de la Ley 137-11

7. Conforme a la cuestión fáctica y procesal suscitada, en el presente recurso, este tribunal entendió necesario revisar las diversas hipótesis que se han planteado sobre la admisibilidad del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, para evitar que en uno u otros casos pudiera apartarse del precedente contenido en la Sentencia TC/0057/12 del 02 de noviembre de 2012, que dispuso lo siguiente:

> *El recurso de revisión constitucional se fundamenta en las disposiciones del artículo 53.3, es decir, el caso en el que "se haya producido una violación de un derecho fundamental"-, por lo que su admisibilidad, según lo establece el referido texto, está subordinada al cumplimiento de "todos y cada uno de los siguientes requisitos:*
>
> *a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma;*
> *b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada; y*
> *c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar."*

Al analizar el cumplimiento de los requisitos citados, se comprueba que el reclamo fundamental que hace la recurrente no ha sido "invocado formalmente en el proceso"; y no pudo serlo, porque la lesión cuya reparación se reclama la ha producido una decisión judicial que, como la que es objeto del presente recurso, pone fin al proceso, por lo que la recurrente no ha tenido, en términos procesales, oportunidad para presentar el referido reclamo, situación ante la cual dicho requisito deviene en inexigible.

Lo mismo ocurre con el requisito del literal b) del artículo 53.3, pues si se acepta que su invocación ha sido imposible, a fortiori ha de aceptarse que no ha habido recursos previos que agotar para subsanar una violación que ni siquiera ha sido invocada previamente, situación en la que también aplica la inexigibilidad referida en el párrafo anterior.

Asimismo, el requisito consignado en el literal c) del referido artículo, no se cumple en la especie, pues el daño reclamado no puede ser "imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional" -es decir, a la sentencia recurrida-, "con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar."

8. Esta situación condujo a este colegiado a examinar nuevamente los diferentes criterios expuestos y a determinar si era necesario realizar alguna corrección de tipo semántica o de fondo, y en esa medida velar porque sus decisiones sean lo suficientemente claras y precisas para sus destinatarios.

9. En concreto, abordó el tema en la Sentencia TC/0123/18, del cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018), en los términos siguientes:

> *Respecto de los criterios para realizar el examen de admisibilidad del Artículo 53.3 de la Ley 137-11, este tribunal ha dictado un importante número de decisiones que se refieren por igual a un notable grupo de hipótesis, con lo cual podrían existir aplicaciones divergentes del precedente. Cuando existen muchas decisiones del Tribunal Constitucional en aplicación de un precedente, que pudieran tornarse divergente, es necesario analizar dichos criterios y determinar si este tribunal debe aclarar, modificar o abandonar el mismo. Bien se trate de una cuestión de lenguaje o de fondo, el tribunal debe velar porque sus precedentes sean lo suficientemente claros y precisos para que los destinatarios puedan aplicarlos en pro de la seguridad jurídica, la igualdad y la racionalidad. Esto no solo se exige a la hora de sentar un precedente, también al aplicarlo, en tanto, el Tribunal se encuentra vinculado a dicho precedente (TC/0195/13; TC/0606/15).*

10. Para la solución de esta problemática, este colectivo, parte de la aplicación de los principios de oficiosidad y supletoriedad previstos en el artículo 7, numerales 11 y 12 de la Ley núm. 137-11, y en atención a que la misma ley permite acudir a las modalidades de decisiones dictadas en otras jurisdicciones comparadas[19] conforme dispone el principio de vinculatoriedad[20], se auxilia de la modalidad de sentencias utilizadas frecuentemente por la Corte Constitucional de Colombia denominadas

[19] Esa decisión explica que, aunque las modalidades de sentencias constitucionales comparadas se encuentran ubicadas bajo el título de la acción directa de inconstitucionalidad en la Ley 137-11, este tribunal ha utilizado dicha tipología de sentencias en otros procesos y procedimientos constitucionales distintos al primero (TC/0221/16).
[20] Artículo 7.13 de la Ley 137-11. Vinculatoriedad. Las decisiones del Tribunal Constitucional y las interpretaciones que adoptan o hagan los tribunales internacionales en materia de derechos humanos, constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado.

sentencias unificadoras, con el fin de unificar criterios para resolver posibles contradicciones originadas por decisiones jurisdiccionales, que impidan la vigencia o protección de derechos fundamentales.

11. Conforme establece la citada decisión, las sentencias unificadoras: "*tienen como finalidad unificar criterios en la jurisprudencia para resolver posibles contradicciones originadas por decisiones jurisdiccionales, que impidan la vigencia o relación de derechos fundamentales, para unificar criterios jurisprudenciales o cuando un asunto de transcendencia lo amerite*."

12. En ese sentido, determinó que las sentencias de unificación del Tribunal Constitucional proceden en los casos siguientes:

> *a) Cuando por la cantidad de casos aplicando un precedente o serie de precedentes sobre un punto similar de derechos, se presentan divergencias o posibles contradicciones que hacen necesaria la unificación por razones de contenido o lenguaje; b) Cuando por la existencia de una cantidad considerable de precedentes posiblemente contradictorios que llame al Tribunal a unificar doctrina; y, c) Por la cantidad de casos en que, por casuística se aplican a criterios concretos para aquellos casos, pero que por la cantidad se hace necesario que el Tribunal unifique criterios en una sola decisión por la naturaleza de la cuestión.*

13. En la especie, tal como hemos apuntado, se justificó la unificación de criterios de los supuestos de admisibilidad previstos en el artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, en atención a la divergencia de lenguaje utilizado en las decisiones que integran nuestra doctrina al aplicar el precedente contenido en la sentencia TC/0057/12; razón por la que en lo adelante el Tribunal Constitucional optará por determinar si los

requisitos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, dispuestos en el artículo 53.3 LOTCPC, se encuentran satisfechos o no satisfechos, de acuerdo al examen particular de cada caso, a partir de los razonamientos siguientes:

> *(…). En efecto, el Tribunal, asumirá que se encuentran satisfechos cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará, como hemos dicho, tomando en cuenta cada caso en concreto. Lo anterior no implica en sí un cambio de precedente debido a que se mantiene la esencia del criterio que alude a la imposibilidad de declarar la inadmisibilidad del recurso, bien porque el requisito se invocó en la última o única instancia o bien no existen recursos disponibles para subsanar la violación. (…).*

14. Como se observa, para determinar el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional, "*la decisión objeto del presente voto, basada en el argumento de que el reclamo sobre violación a derechos fundamentales que hace la parte recurrente no ha sido invocado formalmente en el proceso"*, emplea para el examen de lo dispuesto en los literales a) y b) del artículo 53.3 LOTCPC el término "satisfecho" en lugar de "inexigible" como dispuso la sentencia TC/0057/12.

15. Por consiguiente, el precedente sentado en la citada Sentencia TC/0057/12, sí ha sido modificado por la citada Sentencia TC/0123/18, que establece que en las condiciones anteriormente prescritas los referidos requisitos resultan satisfecho o no satisfecho, lo que obligaba a esta corporación a dar cuenta de que se apartaba del mismo, conforme dispone el artículo 31 párrafo de la ley 137-11.

16. Desde esta perspectiva, la semántica de la palabra satisfacción[21] refiere a la acción y efecto de satisfacer o satisfacerse; razón, acción o modo con que se sosiega y responde enteramente una queja[22], mientras que la inexigibilidad[23] alude a la dificultad o imposibilidad de exigir, obligar, reclamar, reivindicar, exhortar, requerir, demandar, conminar, solicitar o pedir algo, supuesto este último que se desprende de la imposibilidad material de exigir el cumplimiento de esos requisitos de admisibilidad cuando en jurisdicciones anteriores no se ha producido vulneración a derechos fundamentales.

17. En ese sentido, a nuestro juicio, la satisfacción no es un supuesto válido, más bien, estos requisitos devienen en inexigibles. Es por ello que resultaba necesario que el Tribunal Constitucional valorara este supuesto desde una aproximación a la verdad procesal y con ello abrir la posibilidad del recurso partiendo de los principios y valores de la LOTCPC cuando las condiciones previstas en la ley no se cumplen a causa de un defecto de la norma, que en el caso de la especie, no previó que la sentencia dictada por el órgano ante el cual se hace definitiva también puede provocar una violación a un derecho fundamental, sin que necesariamente esta violación se produjera dentro de la vía jurisdiccional, y por tanto, resulta imperativo subsanar esta violación.

18. En efecto, en el supuesto planteado, el reclamo fundamental que se realiza se ha producido en la decisión que pone fin al proceso, razón por la cual no pudo ser "invocado anteriormente" en el mismo, y la recurrente no ha tenido, en términos procesales, oportunidad para presentar el referido reclamo; esa situación hace que ese requisito devenga en inexigible, y no que se encuentre satisfecho. Igualmente, por vía de consecuencia, si se acepta que su invocación ha sido imposible, a fortiori

[21] Subrayado para resaltar.
[22] Diccionario de la Real Academia Española.
[23] Subrayado para resaltar.

ha de aceptarse que no ha habido recursos previos que agotar para subsanar una violación que ni siquiera ha sido invocada previamente, situación en la que también aplica la inexigibilidad respecto al requisito establecido en el literal b) del artículo 53.3.

19. Si bien el legislador no previó ni reguló el efecto y la consecuencia que tendría el hecho de que la vulneración a derechos se produjera en la decisión recurrida y no en la jurisdicción ordinaria que han dado inicio al proceso, y que por ello, en esas instancias no habría podido ser subsanado un suceso que aún no se ha presentado, ante esta imprevisión, en atención a la garantía de tutela judicial efectiva y el debido proceso, y en aras de salvaguardar derechos fundamentales, este colectivo ha debido proveer una solución efectiva a la cuestión planteada.

20. En la decisión que nos ocupa, esta sede constitucional al valorar los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión jurisdiccional exigidos en el artículo 53.3, literales a) y b), de la Ley 137.11, expresó:

> *b. En el caso que nos ocupa, y en aplicación de la Sentencia TC/0123/18 que unificó criterios en lo relativo al examen de los requisitos del artículo 53.3, transcritos anteriormente, este colegiado constitucional da por satisfechos los requerimientos de los literales a) y b), pues la alegada vulneración al derecho a las garantías de los derechos fundamentales y a la tutela judicial efectiva y debido proceso, son atribuidas precisamente a la sentencia impugnada, por lo que no podía ser invocada previamente; tampoco existen recursos disponibles en la jurisdicción ordinaria contra la misma.*

21. Como se observa, a nuestro juicio, la decisión motivo de voto debió ceñirse a lo establecido en la sentencia TC/0057/12 con relación a la inexigibilidad de los

requisitos a) y b) del artículo 53.3 de la Ley 137-11 en situaciones específicas y unificar los criterios dispersos en la jurisprudencia de este Tribunal Constitucional en esa dirección.

22. De acuerdo al artículo 184 de la Constitución, las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas e irrevocables, y constituyen precedentes vinculantes para todos los poderes públicos y órganos del Estado. Esto implica que el propio tribunal debe ceñirse a sus decisiones previas y respetarlas, a no ser que existan motivos de importancia que le obliguen a desligarse, en cuyo caso, como hemos apuntado, debe exponer los fundamentos de hecho y de derecho que le conducen a modificar su criterio, tal como lo indica el párrafo I del artículo 31 de la Ley núm. 137-11.

23. El apego a los precedentes se sostiene en la importancia de generar estabilidad en el sistema de precedentes y en dotarlo de seguridad jurídica; en primer orden, para que las decisiones del Tribunal sean respetadas por el propio tribunal (autoprecedente) y por los demás poderes públicos, y en segundo orden, para proveer a los ciudadanos la certeza de que ante hechos similares se aplicarán las mismas consecuencias jurídicas.

24. La importancia del precedente ha llevado al sistema jurídico de Colombia a reconocerlo como un nuevo derecho de los ciudadanos frente a la Administración, y consiste en la expectativa legítima en la cual las autoridades den un trato igual al que ha beneficiado a otros, mediante la aplicación de *precedentes judiciales* que hubieren resuelto casos similares al suyo[24]. Así que, la incorporación de esta institución en su legislación positiva constituye una manifestación inequívoca de la relevancia

[24] Ver artículo 10 de la Ley 1437 de 2011. El nuevo código de procedimiento y de lo contencioso administrativo propuso a través de los artículos 10, 102, 269, 270 y 271 de la Ley 1437 de 2011, un sistema que convierte a la jurisprudencia del Consejo de Estado en una guía para que el Estado dé a los ciudadanos un trato más igualitario y justo.

normativa que ésta supone para ajustar a niveles óptimos el principio de igualdad en las decisiones de los tribunales.

25. Es precisamente por lo anterior que reiteramos el criterio planteado en los votos que hemos venido desarrollando sobre la importancia de los precedentes y su aplicación en casos de características similares, a fin de salvaguardar el derecho a la seguridad jurídica que tienen los ciudadanos.

2) En la cuestión planteada procedía admitir el requisito del artículo 53.3 literal c) de la ley 137-11 y responder los planteamientos formulados en relación a la violación de derechos fundamentales.

26. Esta decisión se fundamenta en la constitucionalidad de la norma aplicada por la Suprema Corte de Justicia para decidir el recurso de casación del que estaba apoderada, argumentando para ello lo siguiente:

> *c. Ahora bien, en lo que concierne al requisito establecido en el literal c) del citado artículo 53, este Tribunal no da por satisfecho el mismo, pues la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia al dictar la Sentencia núm. 997, objeto de revisión constitucional, se limitó a declarar la inadmisibilidad del recurso de casación, amparada en la Ley núm. 491-08 -que modificó la Ley sobre sobre Procedimiento de Casación-, específicamente en su artículo 5, Párrafo II, literal c), el cual establece que:*
>
> *(…) No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: c) Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al*

> *momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado.*[25]

27. Luego de estos razonamientos esta Sentencia concluye que es imposible endilgarle una violación al órgano jurisdiccional por la aplicación de una norma que aún es constitucional, señalando que:

> *d. En la especie, la Suprema Corte de Justicia se limitó a aplicar una norma procesal relativa a la pérdida del ejercicio de un derecho potestativo sujeto a condiciones de admisibilidad que han sido establecidas por ley, y, por lo tanto, no le era imputable de modo inmediato y directo una acción u omisión que haya provocado la violación de un derecho fundamental. En realidad, lo determinado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en cuanto a pronunciar la inadmisibilidad del recurso -de conformidad con la ley- y, por esa razón no haberse adentrado a conocer el fondo de la cuestión planteada, referida a la protección de derechos fundamentales, era lo que procedía.*[26]

28. Bajo estos mismos argumentos el Tribunal Constitucional ha procedido en algunos casos a declarar la inadmisibilidad del recurso, y en otros, a declarar su admisibilidad y en cuanto al fondo a rechazarlo. Así, por ejemplo, en la Sentencia TC/0057/12 y, más recientemente, en las Sentencias TC/0039/15, TC/0071/16, TC/0350/16, TC/0447/16, TC/0481/16, TC/0090/17 y TC/0313/18 este Tribunal ha declarado la inadmisibilidad del recurso aludiendo a los mismos argumentos que en el presente caso, mientras que en las sentencias TC/0087/16 y TC/0088/16,

[25] Ver página 14 de la sentencia.
[26] Ver página 15 de la sentencia.

respectivamente, bajo los mismos argumentos, admite el recurso y lo rechaza en cuanto al fondo.

29. En el desarrollo de los argumentos que justifican el recurso de revisión del que deriva esta decisión, los recurrentes sostienen que la sentencia de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia le violó la garantía fundamental de la tutela judicial efectiva y el debido proceso.

30. En ese sentido, para determinar si la Suprema Corte de Justicia vulneró la garantía fundamental alegada por la parte recurrente se requiere de un escrutinio que solo puede realizarse examinando el fondo del asunto; pues, en efecto, comprobar con certeza si ese órgano es el responsable de la presunta conculcación de un derecho fundamental corresponde a un análisis exhaustivo sobre la transgresión alegada que la sentencia aunque conoció el fondo del recurso, no hizo; sobre todo cuando la imputación de violación del derecho surge como consecuencia directa de la inadmisibilidad del recurso de casación, decretada por el tribunal del orden judicial, circunstancia en la cual procedía declarar que se cumple con la indicada condición del artículo 53.3.c de la Ley núm. 137-11.

31. Veremos en lo adelante que para verificar el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad establecidos por la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional parte de una premisa no contemplada originalmente en los supuestos previstos en el artículo 53.3, es decir, que además de los que están legalmente previstos apela a una novedosa causal, pero en este caso de inadmisibilidad del recurso: "cuando se produzca la aplicación de una norma vigente en el ordenamiento jurídico".

a) Admisibilidad del recurso de revisión de decisión jurisdiccional da la luz del artículo 53.3 de la Ley 137-11

32. Conforme al artículo 53.3 de la Ley Orgánica 137-11, el Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos:

> *1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza.*
>
> *2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional.*
>
> *3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurran y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:*
>
> *a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.*
>
> *b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.*
>
> *c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

33. En cuanto a los tres supuestos en que se fundamenta la revisión solo nos interesa por el momento referirnos a la contenida en el numeral 3 relativo a "*cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental*", caso en el cual se requiere además el cumplimiento de los 3 requisitos antes citados, de los cuales solo abordaremos el contenido en literal c) por ser éste de donde deriva la controversia surgida en su aplicación para decidir la admisibilidad de este requisito del recurso de revisión jurisdiccional.

34. La redacción del literal c) del artículo 53.3 de la Ley 137-11 requiere que la violación al derecho fundamental "*sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdicciona*l", es decir, que el enunciado contenido en esta parte del texto no exige para su cumplimiento que la violación se haya producido en forma concreta, sino que sea invocada para que el Tribunal proceda a la revisión de la decisión impugnada.

35. La lógica del procedimiento de revisión se explica a partir de una separación de la fase de admisibilidad y la revisión formal de la decisión jurisdiccional objeto del recurso. En efecto, el artículo 54.5 de la citada Ley 137-11 establece que:

> *El Tribunal Constitucional tendrá un plazo no mayor de treinta días, a partir de la fecha de la recepción del expediente, para decidir sobre la admisibilidad del recurso. En caso de que decida admitirlo deberá motivar su decisión.*

36. En la hipótesis de que el recurso sea admitido, el artículo 54.7 de la misma Ley 137-11 prevé que:

> *La sentencia de revisión será dictada por el Tribunal Constitucional en un plazo no mayor de noventa días contados a partir de la fecha de la decisión sobre la admisibilidad del recurso.*

37. En ese sentido, podemos afirmar que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto en el plazo de treinta (30) días, alegando violación de un derecho fundamental, invocando la violación desde que se tenga conocimiento de que ella existe, se hayan agotado todos los recursos disponibles en la vía jurisdiccional sin ser subsanada, y se le impute de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, cumple técnicamente con los requisitos de admisibilidad señalados en el 53.3 de la mencionada Ley 137-11.

38. Ahora bien, el problema que plantea la admisibilidad del recurso de revisión de decisión jurisdiccional deviene desde los primeros tiempos en que este colegiado inició sus laborales jurisdiccionales. En ese sentido, fue la decisión adoptada en la Sentencia TC/0038/12 del 13 de septiembre de 2012, donde se abordó por primera vez la conveniencia de unificar la fase de admisibilidad y el fondo del recurso para dictar una sola sentencia que resuelva ambas cuestiones. Concretamente en la ocasión el Tribunal constitucional estableció que:

> *La exigencia de la primera de las sentencias es de carácter interno al tribunal, es decir, **que con la misma ni se beneficia ni se perjudica a las partes** y lo esencial es que se deje constancia motivada de la admisibilidad del recurso, de manera que es factible que dicha motivación se haga en la misma sentencia que decide el fondo.*

39. Debo precisar, con el debido respeto al criterio mayoritario expresado por los magistrados que concurrieron en esta decisión, que desde el principio se apeló a una

justificación que no es totalmente válida para encapsular ambos procedimientos en una decisión que solucionara las dos cuestiones. Esto es así porque la redacción del párrafo antes citado abre espacio para cuestionar sus fundamentos por dos razones: (i) si bien la primera decisión es de carácter interno no deja de ser pública como lo sería la que resuelve el fondo del asunto, pues la exigencia de motivación cumple una función de legitimación del propio Tribunal Constitucional; y (ii) porque la decisión de inadmisibilidad puede perjudicar a una de las partes, toda vez que ella supone la imposibilidad de examen de la decisión impugnada.

40. En el segundo argumento expuesto justifica la unificación de las dos etapas en la economía procesal que significa dictar solo una decisión:

> *El principio de celeridad y economía procesal supone que en la administración de justicia deben aplicarse las soluciones procesales que sean menos onerosas en lo que concierne a la utilización de tiempo y de recursos; de manera que, si en la especie puede solucionarse la admisibilidad y el fondo del recurso mediante una sola decisión, sin lesionar los intereses de las partes, el Tribunal no debe dictar dos sentencias.*

41. El tercer motivo alude a la facultad del Tribunal Constitucional para interpretar y aplicar las normas procesales "en la forma más útil para la efectividad de la justicia constitucional". Esta posición es sin duda el argumento de mayor peso expuesto para justificar la decisión de fusionar los procesos de admisibilidad y revisión de decisión jurisdiccional. Aunque resulta difícil y arriesgado pasar balance de los resultados obtenidos de la aplicación de la decisión antes señalada, podemos advertir que este proceso ha venido experimentando cambios que cuestionan seriamente los motivos que en principio lo inspiraron.

42. La afirmación anterior se sustenta en que la práctica que está siguiendo el Tribunal en esta materia podría conducir a borrar la línea que separa la admisibilidad de las cuestiones de fondo del recurso, en la medida en que prescinde de examinar las violaciones denunciadas bajo la excusa de que la aplicación por parte del órgano jurisdiccional de una regla creada por el legislador no vulnera derechos fundamentales, lo que si bien en principio puede ser un argumento válido para rechazar el recurso, en cuanto a su inadmisibilidad no lo es.

43. La tesis que sobre este aspecto desarrolla la sentencia que motiva nuestra disidencia está produciendo –en cierta forma –la alteración de los supuestos de admisibilidad previstos en la ley Orgánica que regula los procedimientos constitucionales debido a varias razones: i) es una aplicación disociada de las disposiciones del literal c) del artículo 53.3 de la Ley 137-11; ii) interpreta en forma contraria los principios de efectividad y favorabilidad que rigen la justicia constitucional; y iii) termina en la mayoría de los casos, salvo el presente (pero no fue analizada la alegada violación a un derecho fundamental), eludiendo el examen del fondo y por tanto afectando la tutela judicial efectiva de quien recurre. Veamos en los próximos párrafos cómo se produce esta situación.

44. La sentencia recurrida en revisión jurisdiccional declaró inadmisible el recurso de casación porque el monto de las condenaciones pronunciadas no supera los doscientos salarios mínimos del más alto del sector privado, según lo determina la norma que regula el procedimiento de admisibilidad del recurso de casación. Frente a esa decisión los recurrentes alegan que la sentencia le vulneró la garantía fundamental a la tutela judicial efectiva y el debido proceso. Esta decisión declara inadmisible el recurso porque la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia aplicó una regla de derecho vigente en el momento que decidió el fallo. Finalmente, ni el tribunal de casación ni este colegiado examinaron la posible

violación denunciada por la recurrente, con lo cual termina eludiendo el examen del fondo al respecto y afectando la tutela judicial efectiva de los recurrentes.

45. Como habíamos sostenido antes para que se cumpla el requisito previsto en el artículo 53.3.c de la Ley 137-11, solo se requiere que la violación al derecho fundamental **"**sea imputable al órgano jurisdiccional", no que se haya producido la violación como erróneamente se está razonando en esta sentencia, pues tal determinación corresponde a la etapa de revisión de la decisión impugnada. Este es precisamente uno de los motivos que nos llevan a sostener que la solución adoptada está confundiendo las etapas del proceso de revisión al extremo de desfigurar la línea que separa ambas cuestiones.

46. La justicia constitucional es la potestad del Tribunal Constitucional de pronunciarse en materia constitucional en los asuntos de su competencia, a través de los procesos constitucionales que tienen como objetivo sancionar las infracciones constitucionales para garantizar la supremacía y el orden constitucional, su adecuada interpretación y la protección efectiva de los derechos fundamentales[27].

47. El ejercicio de esta potestad ha sido establecida en consonancia con los principios que rigen la justicia constitucional, entre estos, el principio de efectividad[28] que manda a todo juez a garantizar la efectiva aplicación de las normas constitucionales y los derechos fundamentales frente a los sujetos obligados o

[27] Artículo 5 de la Ley 137-11. La Justicia Constitucional. La justicia constitucional es la potestad del Tribunal Constitucional y del Poder Judicial de pronunciarse en materia constitucional en los asuntos de su competencia. Se realiza mediante procesos y procedimientos jurisdiccionales que tienen como objetivo sancionar las infracciones constitucionales para garantizar la supremacía, integridad y eficacia y defensa del orden constitucional, su adecuada interpretación y la protección efectiva de los derechos fundamentales.

[28] **Efectividad.** Todo juez o tribunal debe garantizar la efectiva aplicación de las normas constitucionales y de los derechos fundamentales frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos, respetando las garantías mínimas del debido proceso y está obligado a utilizar los medios más idóneos y adecuados a las necesidades concretas de protección frente a cada cuestión planteada, pudiendo conceder una tutela judicial diferenciada cuando lo amerite el caso en razón de sus peculiaridades.

deudores de los mismos, y está obligado a utilizar *los medios más idóneos y adecuados a las necesidades concretas de protección*; así como el principio de favorabilidad[29], mediante el cual la Constitución y los derechos fundamentales *deben ser interpretados y aplicados de modo que se optimice su máxima efectividad para favorecer al titular del derecho.*

48. Aunque en la especie podría afirmarse que la diferencia entre inadmitir el recurso o como en la especie el requisito exigido por falta de cumplimiento del artículo 53.3.c de la Ley 137-11 y, admitirlo, para luego rechazarlo, conduciría al mismo resultado, en esencia no lo es, pues en el primer caso se trata de una sanción de tipo procesal que se le aplica a quienes no cumplen con las causales de admisión establecidas por el legislador, mientras que en el segundo supuesto debe procederse al análisis de las cuestiones de fondo, que a su vez abre dos posibilidades: i)que el recurso sea rechazado, ii) o bien que sea acogido y se produzca la anulación de la sentencia; de manera que esta última postura es la más favorable a la protección de la tutela judicial efectiva del titular del derecho.

49. En ese sentido, puede observarse que la interpretación que asume esta sentencia en relación a inadmitir el requisito exigido por el artículo 53.3 literal c) de la Ley 137-11, sin valorar la posible violación de un derecho fundamental, en atención a la vigencia de la norma aplicada, no solo afecta el alcance de dicha normativa, sino también, que termina restándole efectividad al contenido axiológico que encierra ambos principios al ser aplicados contra el titular del derecho.

[29] **Favorabilidad.** La Constitución y los derechos fundamentales deben ser interpretados y aplicados de modo que se optimice su máxima efectividad para favorecer al titular del derecho fundamental. Cuando exista conflicto entre normas integrantes del bloque de constitucionalidad, prevalecerá la que sea más favorable al titular del derecho vulnerado. Si una norma infraconstitucional es más favorable para el titular del derecho fundamental que las normas del bloque de constitucionalidad, la primera se aplicará de forma complementaria, de manera tal que se asegure el máximo nivel de protección. Ninguna disposición de la presente ley puede ser interpretada, en el sentido de limitar o suprimir el goce y ejercicio de los derechos y garantías fundamentales.

b) Toda decisión del órgano jurisdiccional supone la aplicación de una norma del sistema jurídico[30]

50. Las falencias de los razonamientos de esta sentencia se ponen de manifiesto una vez más porque toda decisión emanada del órgano jurisdiccional está fundamentada –directa o indirectamente –en una o varias normas de las que integran el ordenamiento jurídico. Por ejemplo, cuando la Suprema Corte de Justicia verifica si la ley ha sido bien o mal aplicada ejerce las facultades que le atribuye el artículo 1 de la Ley núm. 3726[31], sobre Procedimiento de Casación y, así, sucesivamente, en cada cuestión que resuelve sigue aplicando los artículos 2 y siguientes para la casación en materia civil y comercial. Igualmente, podemos suponer en cuanto al artículo 4 que prevé quiénes pueden pedir la casación, que se inadmita el recurso de alguien que habiendo sido parte del proceso erróneamente se decidiera que no lo era. Esta parte recurre en revisión por violación a una garantía fundamental como lo es el derecho de recurrir; entonces el Tribunal Constitucional debe inadmitir el recurso porque la Suprema Corte de Justicia aplicó una norma vigente de la citada Ley 3726. Algo parecido ocurriría con el artículo 7 de la misma legislación que sanciona con la caducidad la falta de notificación a la parte recurrida del auto del presidente que autoriza a emplazar y el recurso de casación en un plazo de treinta (30) días.

[30] EZQUIAGA GANUZAS, FRANCISCO JAVIER. **"***CONFLICTOS NORMATIVOS E INTERPRETACIÓN JURÍDICA".* A pesar del enorme número de normas jurídicas y de la complejidad que representa la existencia de órganos con competencias normativas de distinto tipo y nivel, se asume unánimemente entre los juristas que el conjunto de las normas jurídicas en vigor de las organizaciones estatales desarrolladas conforma un sistema, por lo que para referirse al mismo se habla del "*sistema jurídico*" o del "*ordenamiento jurídico*". En la mayoría de las ocasiones estas expresiones son utilizadas para designar el conjunto de las normas jurídicas que componen el Derecho de un país. Por ejemplo, cuando se alude al sistema jurídico mexicano, español, francés o italiano se quiere hacer referencia al conjunto de las normas jurídicas en vigor en esas organizaciones políticas. Sin embargo, con frecuencia la utilización de los términos "ordenamiento" o "sistema" aplicados al Derecho hace referencia a las especiales relaciones que se establecen entre las normas jurídicas, de tal modo que éstas lo son precisamente por formar parte del sistema jurídico, es decir, por cumplir con los requisitos de pertenencia al mismo establecidos por otras normas. Página 2.

[31] Ley del veintinueve (29) diciembre del año mil novecientos cincuenta y tres (1953).

51. Podemos citar otros ejemplos que salen de los parámetros del recurso de casación y ver el resultado que arroja la doctrina que viene practicándose en esta materia. Por ejemplo, cuando el juez de amparo, en virtud de las facultades establecidas en el artículo 70 de la Ley 137-11, aplica una de las causales para inadmitir la acción está haciendo uso de una norma vigente en el ordenamiento jurídico creada por el legislador. Pudiera concluirse entonces que este colegiado debe inadmitir el recurso de revisión extrapolando el mismo razonamiento expuesto en esta sentencia en relación al párrafo II, literal c) del artículo 5 de la Ley núm. 491-08, lo que en definitiva conduciría a un camino insospechado.

52. Estamos conteste que desde el punto de vista de la teoría normativista[32] toda norma jurídica tiene al menos un supuesto y una consecuencia, de forma tal que si se produce la primera se aplican los efectos producidos o derivados de la misma. También compartimos que la aplicación de una norma y sus consecuencias jurídicas no pueden conducir a la violación de derechos fundamentales, sin embargo, para quien disiente esta afirmación no puede ser entendida en forma categórica porque podría desembocar en una *falacia* de la que sería difícil zafarse luego de ser incorporada como doctrina del Tribunal Constitucional.

53. Ahora bien, cuando nos referimos al concepto de *falacia* lo hacemos en el contexto de la argumentación jurídica, en la que se alude a un tipo de justificación que si bien aparenta ser jurídicamente válida en esencia no lo es. Así que, la formulación realizada en la sentencia es la siguiente: "…por la aplicación de la regla creada por el legislador, no puede imputarse al órgano decisor (…), violación alguna

[32] Para Kelsen toda norma se caracteriza por vincular una determinada consecuencia jurídica a un supuesto de hecho. Y para reforzar esa consecuencia se prescribe una sanción en caso de incumplimiento. El deber jurídico es sólo la vinculación de la sanción con la conducta. En el derecho no existe la idea de deber en sentido moral. La norma es sólo una estructura lógica, un deber ser, cuya existencia se debe a una voluntad superior que objetiva el querer del creador de la norma. La clave es que el "mal" de la sanción jurídica tiene un sentido objetivo, porque procede de una norma jurídica vigente. Nuevamente aparece que el derecho no es más que el uso de la fuerza.

a derechos fundamentales (…)". Cuando la descomponemos en forma de silogismos quedaría más o menos expresada de la manera siguiente: (i) El órgano jurisdiccional debe aplicar las reglas creadas por el legislador; (ii) El párrafo II, literal c) del artículo 5 de la Ley 491-08 es una regla creada por el legislador; y (iii) Si la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia aplicó una regla de derecho vigente no violó ningún derecho.

54. Esta manera lógica-formal de exponer la controversia parte de una premisa que en principio parece verdadera, sin embargo, cuando se analiza el problema planteado nos damos cuenta que la base de sustentación de las premisas no son necesariamente ciertas, debido a varios motivos: primero, porque una regla creada por el legislador puede ser mal interpretada por el juez y, consecuentemente, mal aplicada, en cuyo caso podría violar un derecho o quizás no tutelarlo en la forma prevista por la norma; segundo, el supuesto de hecho puede ser valorado incorrectamente; y tercero, porque el enunciado previsto en el artículo 53.3.c de la Ley 137-11 no requiere que se haya producido la violación, sino "que la misma sea imputada al órgano jurisdiccional".

55. Para ATIENZA[33] "hay argumentos que tienen la apariencia de ser buenos, pero que no lo son, y a los que tradicionalmente se ha denominado "falacias". A veces se clasifican en falacias formales e informales, pero, siguiendo las tres perspectivas que hemos distinguido, podríamos agruparlas en falacias formales (lógicas), materiales y pragmáticas. Una falacia formal tiene lugar cuando parece que se ha utilizado una regla de inferencia válida, pero en realidad no ha sido así; por ejemplo, la falacia de la afirmación del consecuente (que iría contra una regla de la lógica deductiva) o de la generalización precipitada (contra una regla de la inducción). En las falacias

[33] ATIENZA, MANUEL. "*Curso de Argumentación Jurídica"*. Editora Trotta, S.A. "El estudio de las falacias resulta especialmente importante por la capacidad de engaño que envuelven, al tener esa apariencia de ser buenos argumentos; Aristóteles, en *Refutaciones sofísticas* (Aristóteles 1982), decía que eran como los metales que parecían preciosos sin serlo. Por otro lado, el que usa una falacia puede hacerlo a sabiendas de que es un mal argumento, con el propósito de engañar (cabría hablar entonces de *sofisma*), o bien de buena fe sin ser consciente del engaño que supone (*paralogismo*)", 2013, páginas 116-117.

materiales, la construcción de las premisas se ha llevado a cabo utilizando un criterio sólo aparentemente correcto; ejemplos típicos podrían ser la falacia de la ambigüedad o de la falsa analogía. Y en las falacias pragmáticas, el engaño se produce por haber infringido, en forma más o menos oculta, algunas de las reglas que rigen el comportamiento de quienes argumentan, en el marco del discurso dialéctico o retórico (…)".

56. La forma de argumentación que utiliza esta decisión logra la conexión entre el órgano productor de la norma y el que la aplica; luego pasa a extraer por vía de deducción que si el aplicador del derecho hace uso de una regla vigente para resolver el caso concreto jamás podría pensarse que semejante actividad puede vulnerar un derecho, en la medida en que estaríamos frente a la trípode sobre la cual descansa una decisión judicial: una regla legalmente creada, un supuesto de hecho, y finalmente, una labor de adecuación realizada por órgano habilitado para ello; pero, detrás de las proposiciones expuestas en forma de silogismos se esconde el argumento inválido expresado en la conclusión: "la aplicación de la regla creada por el legislador no viola derechos fundamentales".

57. Como puede observarse, en la formulación de las conclusiones inferidas del análisis de la sentencia se da por cierta la afirmación de que "en tales circunstancias no puede imputarse una violación", aun cuando esta cuestión no depende de quien argumenta, sino, más bien, de quien recurre, pues este último es el que imputa o no la violación, mientas que al Tribunal Constitucional le corresponde determinarla; y así, sucesivamente, se va construyendo el argumento falaz con apariencia de ser verdadero.

58. A mi juicio, los conceptos desarrollados en relación a la consecuencia de la aplicación de una norma jurídica, cualquiera que fuese su contenido, debe partir de

la tesis de que, si bien corresponde a los órganos jurisdiccionales su aplicación para resolver un caso concreto, esta potestad es solo en principio, puesto que este colegiado conserva siempre la facultad de revisar la interpretación que en su labor de concreción del derecho estos realizan. Así ha sido expuesto en algunas decisiones de este Tribunal[34] en las que se ha sostenido que adscribirle significado a la interpretación de la norma constituye un ejercicio que entra en la facultad de los jueces, *"siempre que el mismo no desborde los límites que le imponen la Constitución y la ley"*; y es que en un Estado de derecho la actividad de impartir justicia tiene límites implícitos y explícitos en los valores y principios que la Constitución protege.

59. Es precisa la ocasión para reiterar que en cualquier circunstancia puede producirse yerros por parte de quienes deben valorar los elementos fácticos y jurídicos de los procesos que se deciden ante el órgano jurisdiccional, lo que podría implicar violación de derechos fundamentales, y la única garantía de quienes recurren es la existencia de un órgano extra-poder con facultad para producir la revisión de esos fallos y adoptar la decisión que la Constitución y la Ley Orgánica prevén en cada concreta situación. Esta es precisamente la razón de ser de este Tribunal y del recurso de revisión de decisión jurisdiccional.

60. En un supuesto parecido decidido a través de la Sentencia TC/0427/15 del treinta (30) de octubre de dos mil quince (2015), este Tribunal resolvió el fondo de la revisión interpuesta contra una decisión que había pronunciado la caducidad del recurso en virtud del artículo 7 de la Ley 3726, sobre Procedimiento de Casación. El recurrente invocó la vulneración de los derechos al debido proceso y a la tutela judicial efectiva y, en la valoración de los requisitos de admisibilidad este colegiado

[34] TC.0006/14 del 14 de enero de 2014, página 29. En esta sentencia se expone, además, que "Los jueces, en su labor intelectiva, parten de la premisa que les aporta la ley para aplicarla a la cuestión fáctica que se presenta, para luego extraer de su análisis la inferencia lógica que formulan mediante conclusiones en la decisión que resuelve el caso concreto".

determinó, que *"la exigencia consagrada en el literal c) del artículo 53.3, previamente transcrito, también resulta aplicable a este supuesto, ya que el recurrente* ***atribuye***[35] *su vulneración a la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, la cual decidió la resolución cuya revisión se solicita"*.

61. Luego de evaluar el fondo de la revisión se comprobó que ciertamente la parte recurrente había producido la notificación del recurso a la parte intimada en casación. En concreto se estableció que la existencia del referido acto había sido verificada como una realidad procesal incontrovertible a la que dio cumplimiento la parte recurrente, y con ella quedaba acreditada la vulneración del debido proceso y la tutela judicial efectiva en la versión del derecho a recurrir el fallo, al producirse el aniquilamiento del recurso interpuesto, a consecuencia de la caducidad pronunciada por la resolución de la Suprema Corte de Justicia. En otros argumentos desarrollados en la citada Sentencia TC/0427/15 este colegiado argumentó lo siguiente:

> *Cabe precisar que si bien en la especie el recurrente ejerció el derecho al recurso a través de la instancia depositada en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 11 de diciembre de 2009, la decisión adoptada por error o por inobservancia del órgano que la ha dictado, condujo a cercenar el recurso y por tanto su derecho a que el fallo fuese revisado de conformidad con las normas que regulan el procedimiento de casación previsto en la citada ley núm. 3726".*
>
> *Es así que la falta de ponderación de un documento fundamental para decidir la suerte del proceso supone una violación del derecho de defensa de la parte que lo ha aportado, máxime cuando en la especie la*

[35] Las cursivas y negritas son nuestras.

> *inobservancia de su existencia constituyó la razón determinante para producir la caducidad, que al ser decidida administrativamente coloca al recurrente en un supuesto que no se corresponde con la realidad procesal que le era aplicable.*

62. La experiencia acumulada nos da ejemplos concretos que derrumban los argumentos que sustentan esta decisión, pues solo la revisión minuciosa de las violaciones denunciadas por quienes recurren puede arrojar el resultado esperado de la jurisdicción constitucional. Por ello, sostenemos, que el problema de esta postura es que invierte el sentido de una cuestión de orden procesal: determinar si al aplicar una norma jurídica se viola o no un derecho fundamental conlleva un análisis de puro derecho, mientras que el análisis de admisibilidad solo está reservado a las cuestiones en las que se fundamenta este aspecto del recurso.

63. En la especie analizada no se discute que la condena económica llegue al monto exigido por la norma que regula la admisibilidad del recurso, sin embargo lo que mueve a preocupación son los supuestos en los cuales la suma de los doscientos salarios mínimos y la condena impuesta se convierten en un elemento controvertido, así como aquellos donde al margen de esta cuestión se invoca la presunta violación de derechos y garantías fundamentales, los cuales deben resolverse en forma concreta, es decir, caso por caso; y que precisamente la inadmisibilidad del recurso –debido a la causal aplicada –impide que este colegiado ejerza el mandato que la justicia constitucional ha puesto bajo su responsabilidad. ¡Insistimos! Este es el riesgo que se corre con la aplicación de esta doctrina.

64. Es menester resaltar que, mediante la sentencia TC/0489/15 el Tribunal Constitucional declaró no conforme con la Constitución de la República el referido artículo 5, párrafo II, acápite c) de la Ley número 491-08, procediendo en esta

decisión a diferir los efectos de la referida inconstitucionalidad a un (1) año, contado a partir de su notificación, lo que significa que durante el período de tiempo en el que la norma se encuentre vigente, queda revestida de una constitucionalidad temporal, hasta tanto culmine el período de tiempo dispuesto por este órgano en su decisión.

65. Apelar a la vigencia de norma tampoco puede servir de excusa procesalmente válida para justificar la inadmisibilidad del recurso de revisión, pues en todo caso esta cuestión no constituye un elemento controvertido del proceso. Por el contrario, la vigencia de la norma es precisamente lo que nos da aval para afirmar que durante este periodo el Tribunal debe analizar el fondo de las decisiones recurridas en esta materia, pues si la declaratoria de inconstitucionalidad se hubiese producido con efectos inmediatos, dicha norma habría quedado expulsada automáticamente del ordenamiento jurídico y esta controversia no tendría razón de ser.

c) El Tribunal Constitucional y el precedente

66. Tal como ha sido precisado en los párrafos que preceden, este Tribunal, en otras ocasiones ha decidido supuestos fácticos similares en forma distinta. En esta sentencia, pese a la obligación de explicar el cambio de criterio se inadmite el recurso sin hacer referencia a los citados precedentes. En ese sentido, procede reiterar los argumentos expuestos en el voto emitido en la Sentencia TC/0071/16[36], en relación a la importancia que supone el precedente para el Tribunal Constitucional y su vinculación con los poderes públicos.

67. En los sistemas constitucionales donde la jurisprudencia es una fuente directa del derecho, el *precedente* se constituye en obligatorio por la fuerza vinculante tanto

[36] Sentencia de fecha diecisiete (17) de marzo de dos mil dieciséis (2016).

horizontal (Tribunal Constitucional o tribunales judiciales de su misma jerarquía) como vertical (para los tribunales de grado inferior y demás órganos del Estado), caracterizando así la diferencia esencial entre el precedente y la jurisprudencia. Si bien la jurisprudencia constituye la doctrina desarrollada por el Tribunal Constitucional a tenor de su labor resolutiva, mediante la integración e interpretación de las leyes y reglamentos conforme a las disposiciones de la Constitución, el precedente ejerce un poder normativo que se materializa con la extracción de una norma a partir de un caso concreto.

68. Para BAKER, uno de los juristas que aborda esta dogmática señala que "*precedente* o *stare decisis* significa que *"los tribunales inferiores deben acatar las decisiones del tribunal supremo dentro de su jurisdicción en asuntos de Derecho, y que este último debe apartarse de sus decisiones previas o antecedentes sobre materias legales únicamente cuando existen razones importantes para hacerlo"*[37]. Por su parte, MESÍA RAMÍREZ lo concibe como una regla general aplicable de manera obligatoria a los procesos futuros análogos, que alcanza a los justiciables y es oponible a los poderes públicos[38]. Esta última acepción tiene un alcance más amplio que la anterior, puesto que expresa la sujeción de todos los poderes públicos a lo decidido por el Tribunal Constitucional, lo cual es coherente con el artículo 184 de la Constitución al disponer que las decisiones del Tribunal Constitucional "*son definitivas e irrevocables, y constituyen precedentes vinculantes para todos los poderes públicos y órganos del Estado".*

69. La doctrina antes citada supone que el propio tribunal debe ceñirse a sus decisiones previas y respetarlas, a no ser que existan motivos de importancia que le

[37] BAKER, ROBERT S. (2009). *El Concepto de Precedente y su Significado en el Derecho Constitucional de los Estados Unidos*. *Revista Peruana de Derecho Público*, 19 (10), 13-40.
[38] MESÍA-RAMÍREZ, CARLOS. (2013). *Exégesis del Código Procesal Constitucional.* (p.140, 4ta. ed.). Lima: Editorial El Búho, E.I.R.L.

obliguen a desligarse del precedente, en cuyo caso debe exponer las razones que conducen a modificar su criterio, tal como lo manda el párrafo del artículo 31 de la Ley núm. 137-11, debiendo realizar el *"distinguishing"*[39] o distinción de los hechos que han producido el cambio de opinión y que hacen inaplicable el precedente.

70. El apego a los precedentes se sostiene en la importancia de generar estabilidad en el sistema de justicia; en primer orden, para que las decisiones del Tribunal sean respetadas por el propio tribunal y por los demás poderes público y, en segundo lugar, para proveer a los ciudadanos la certeza de que ante hechos similares se aplicarán las mismas consecuencias jurídicas a menos que exista una cuestión excepcional. De ahí que, el *"distinguishing"* tiene razón de ser en la medida en que permite enmendar desaciertos o dar respuesta a un conflicto suscitado en un estado social o político diferente. Así lo justifica BAKER al manifestar que *"…la adhesión absoluta al precedente podría impedir la corrección de errores manifiestos, y haría necesaria la aplicación de regulaciones que eran apropiadas en su momento, pero cuya raison d'être (razón de ser) dejó de existir tiempo atrás"*[40].

71. La fuerza normativa del precedente viene dada por el vínculo en virtud del cual el juez se ve inducido a aplicar al nuevo caso el principio mismo de Derecho que fue objeto de aplicación anterior; esto así porque *prima facie* los efectos de los precedentes se asemejan a los de la ley, en el sentido de que, al ser concebido como regla general, puede ser invocado por cualquier persona ante cualquier órgano, debido al efecto vinculante de las decisiones del Tribunal Constitucional.

72. El sistema de precedentes tiene numerosas ventajas en un sistema judicial, pues los órganos de los poderes públicos, especialmente los tribunales, cuentan con una

[39] Término utilizado para hacer una distinción del precedente anterior, indicando que los hechos del presente caso son diferentes y por tanto no corresponde aplicar el precedente.
[40] Op.cit. p.21.

herramienta valiosa para la solución de los conflictos. El precedente se convierte en una técnica indispensable para el mantenimiento de la coherencia en la aplicación del ordenamiento jurídico dentro del sistema constitucional, especialmente cuando se trata de interpretación y aplicación de las normas de la Constitución (Santibáñez).

73. En ese sentido, la espina dorsal del precedente estriba en su obligatoria repercusión en la solución de futuros casos análogos tanto para el Tribunal como para el resto de los poderes públicos. Un sistema constitucional que asuma esta institución cuenta con un mecanismo que cumple funciones esenciales en el ordenamiento jurídico, especialmente para garantizar el mantenimiento del Estado de Derecho.

74. Es por ello que este Tribunal, cuando resuelva apartándose del precedente, en atención a lo previsto por el referenciado artículo 31 de la Ley núm. 137-11, debe expresar las razones por las cuales ha variado su criterio, o de lo contrario, aplicar la misma solución para resolver cuestiones análogas; lo que no hizo en este caso, motivo de nuestra disidencia.

III. CONCLUSIÓN

75. La cuestión planteada, conduce a que en la especie: a) este Tribunal reiterara lo establecido en la Sentencia TC/0057/12 con relación a los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional previstos en los literales a) y b) del artículo 53.3 de la LOTCPC, y que por su aplicación divergente unificara los criterios jurisprudenciales para dejar establecido, que cuando la recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, los mismos devienen en inexigibles; y, b) asimismo, a que este Tribunal

declarara admisible el requisito exigido en el artículo 53.3 literal c) de la Ley 137-11 y rechazara en el fondo la alegada vulneración a derechos fundamentales, luego del examen que determinaría que los derechos alegados por la empresa BOMBIDOM S. A.**, no** fueron conculcados por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia al aplicar dicha normativa.

Firmado: Lino Vásquez Sámuel, Juez Segundo Sustituto

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO MIGUEL VALERA MONTERO

1. Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario desarrollado en la presente decisión y conforme a la posición sostenida en la deliberación del caso, hacemos constar nuestro voto salvado. Pese a estar de acuerdo con la parte decisoria o resolutiva, no compartimos los motivos desarrollados para fundamentar la misma. Este voto salvado lo ejercemos en virtud de las previsiones de los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales, de fecha 13 de junio de 2011. En el primero de los textos se establece lo siguiente: *"(...) Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada";* y en el segundo que: *"Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido".*

2. En general, el presente voto salvado tiene como fin ratificar nuestra posición respecto a la fundamentación sostenida por la mayoría en relación a que el acto jurisdiccional atacado *"se limitó a aplicar la ley"*, que *"al tratarse de la aplicación de normas legales que no pueden constituir una falta imputable al tribunal*" o que

"la aplicación [de la norma] *ha sido apegada a lo dispuesto por el legislador"* sin referirse a la suficiencia de la motivación ni a cuál órgano resultaría imputable las alegadas violaciones, como lo ha hecho en sus decisiones TC/0659/18 y TC0621/18, lo que deviene en asumir que tal aplicación no da lugar a violación de derechos fundamentales e implica también desconocer los yerros propios de la función jurisdiccional de aplicar una norma y la labor de interpretación que pudiere involucrar dicha función. En consecuencia, ratificamos en iguales términos y alcance nuestros votos salvados expresados en las Sentencias TC/0078/19, TC/0132/19, TC/0177/19, TC/0239/19, TC/0283/19, TC/0285/19, TC/0288/19, y TC/0292/19.

Firmado: Miguel Valera Montero, Juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario